

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios –
Rad. Nro. 110013103024201800085

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el demandado José Edgar López Peñalosa, en contra del auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admitió la demanda (fl. 113).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Siguiendo lo preceptuado en el art. 409 inc. 2 del Código General del Proceso se formuló la excepción contenidas en el numeral 5 del art. 100 *ejusdem*, esto es, *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR "AUSENCIA DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDANTES"*, la cual soportó en que no se indicó el domicilio de Jacqueline López Peñalosa, Luz Marina López Peñalosa, ni de Jorge Enrique López Peñalosa, tal y como exige la norma procesal. (fl. 306 Archivo *(RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO) PROCESO DIVISORIO DE JACQUELINE LOPEZ PEÑALOZA Y OTROS CONTRA JORGE ENRIQUE LOPEZ PEÑALOZA Y OTROS 1100131030.pdf*)

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Dicho tipo de defensas están regidas por un principio de taxatividad, el cual conforme indica el art. 100 del Código General del Proceso implica que solamente pueden analizarse los puntos expresamente regulados por dicha norma. En ese orden, es claro que la exceptiva propuesta se encuentra enlistada en el numeral 5 de la norma reseñada.

Para el éxito de la excepción presentada debe verificarse si la demanda, llenó, o no, todos los requisitos formales que exigen los arts. 82 – 85 *ejusdem* o se acumularon pretensiones dentro de un mismo escrito sin atender los presupuestos del art. 88 *ibíd.* Así las cosas, es evidente que en este tipo de defensas la argumentación debe estar dirigida a mostrar cual o cuales de los preceptos normativos atrás puestos de presente no fueron tenidos en cuenta, por ejemplo que el juramento estimatorio trasgredió lo dispuesto en el art. 206 de la ley 1564 de 2012 o que el mismo no se realizó pese a ser necesario, o que la demanda no incluyó un anexo que la ley forzosamente exige según el tipo de proceso.

Sea el momento para recordar, que más allá de la torpeza o el descuido del abogado de la parte actora al momento de redactar su demanda, corresponde al juez desentrañar su contenido de la forma que mejor efecto le produzca siempre y cuando ello sea posible, conforme lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

*"La interpretación de la demanda es una labor que debe emprender el Juez para desentrañar el querer del demandante, querer que está ahí implícito en el libelo pero que no se muestra claro o coherente. Pero en modo alguno, so pretexto de interpretar lo que es obvio, puede el fallador darle un alcance distinto a la misma, o hacerle decir lo que objetivamente no dice, o en resumidas cuentas, alterar ostensiblemente su contenido."*¹

Es decir, que los defectos relacionados a la forma de presentar un proceso deben ser de tal entidad, que sea absolutamente ininteligible o inescrutable, por ejemplo que no sea viable determinar lo que ocurrió, motivó y/o se pretende en la acción. De suerte que sea imposible saber de qué está hablando o pidiendo el demandante, por ser esto totalmente confuso y/u oscuro.

Dicho eso, al revisar el encabezado del libelo introductor y el poder (fls. 75 y 1) en estos se indica que los demandantes, esto es: Jorge Enrique López Peñaloza, Jaqueline López Peñaloza y Luz Marina López Peñaloza están *domiciliados y son residentes en la ciudad de Bogotá*, por su parte en lo relativo a José Edgar López Peñaloza y el resto de los demandados, se dice que son *mayores de edad y residentes en la ciudad de Bogotá*.

Si bien dicha, mención incurriría en el error que denuncia el litigante, esta falladora encuentra que como anexo a la demanda se aportó copia de las Escrituras Públicas Nro. 3419 de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013) y 2077 de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ambas de la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá (fls. 19 – 73) en las que aparecen sendos poderes conferidos por José Edgar López Peñaloza (fls. 53 y 70) en los que se indica que el domicilio de la persona reseñada es la ciudad de Bogotá, punto que se replica respecto de los demás demandados.

En este caso, si bien hubo torpeza del apoderado que representa los intereses de los demandantes por no escribir de forma clara y concreta tal y como exige el art. 82 núm. 2 del Código General del Proceso, el lugar de domicilio del excepcionante. Esa ligereza se puede suplir, con la lectura conjunta de la demanda y sus anexos, de los cuáles se puede inferir que José Edgar López Peñaloza estaba domiciliado en la ciudad de Bogotá, sin que ese entendimiento haya sido objeto de disputa alguna en el pleito. De hecho obra todo lo contrario, en tanto a fls. 282 – 286 hay copia de la Escritura Pública Nro. 516 de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá en donde se confirma el punto reseñado.

Siendo ello así, es claro que no hay motivo alguno para revocar el auto admisorio de la demanda, en tanto, la imperfección evidenciada era subsanable con los anexos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ref. Exp. No. 4025 Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo

del libelo. Método de interpretación que ha sido aceptado para maximizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que ese recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada en los casos explícitamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se admite una demanda no está incluido en el listado del art. 321 del Código General del Proceso, o en cualquier otra norma del procedimiento civil, razón por la cual debe negarse la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el AUTO de cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), conforme con las razones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación deprecado, ya que no está expresamente autorizado por la ley.

TERCERO: Por secretaría, contrólase el término con que cuenta José Edgar López Peñaloza para ejercer su derecho a la defensa, atendiendo a lo contenido en el inciso Cuarto del art. 118 de la ley 1564 de 2012. Lo anterior, sin perjuicio del pronunciamiento allegado que se tienen por debidamente presentado (fl. 306 Archivo *(CONTESTACION DEMANDA) PROCESO DIVISORIO DE JACQUELINE LOPEZ PEÑALOZA Y OTROS CONTRA JORGE ENRIQUE LOPEZ PEÑALOZA Y OTROS 1100131030024201800085.pdf*) y se evaluará una vez venza el plazo referenciado.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>97</u>
Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios
Rad. Nro. 110013103024201800085

Estando al Despacho para decidir se encuentra que: i) ya se hizo el traslado de la misma en la forma que prevé el art. 9 párrafo del Decreto Ley 806 de 2020 (fls. 307 – 310) y ii) no fue solicitada, ni se hace necesaria la práctica de alguna prueba, por lo cual de conformidad con el art. 134 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por Olga López Peñaloza.

ANTECEDENTES

Se alega como causal de nulidad la prevista en el art. 133 núm. 8 del Código General del Proceso, consistente en la indebida notificación de alguna de las partes. Como sustento fáctico de lo alegado, se señaló que la dirección a la cual se remitió el aviso tenido en cuenta en auto de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 245) esto es Carrera 11 A Nro. 18 B – 64 Sur de Soacha (Cundinamarca) no correspondía con un lugar real de residencia de quien formula la nulidad. Qué según se dijo era la carrera 87B # 8A-72 Torre 4 apartamento 816 de Bogotá. Asimismo se expresó que citatorio de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, usado para enterar a la señora López Peñaloza había quedado indebidamente diligenciado. (fl. 306 Archivo *(INCIDENTE DE NULIDAD) PROCESO DIVISORIO DE JACQUELINE LOPEZ PEÑALOZA Y OTROS CONTRA JORGE ENRIQUE LOPEZ PEÑALOZA Y OTROS 11001310300242018000.pdf*)

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquél derecho fundamental constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran expresamente consagradas en los artículos 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en estas normas.

En el presente caso, se invoca la causal 8 del artículo referenciado, a cuyo tenor el proceso será nulo:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

316

De acuerdo con Olga López Peñaloza el citatorio de que trata el art. 291 del Código General del Proceso y que obra a fl. 164 fue incorrectamente realizado. Empero, la norma sólo exige que el documento incluya datos del proceso (se expresó, numero de radicado y partes), naturaleza (divisorio), fecha de la providencia a notificar (cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)) y la prevención de comparecer a esta dependencia judicial a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la llegada de la citación por tratarse de un municipio fuera de la sede de esta funcionaria. Nótese aquí, que en el documento se reseñaron correctamente los datos de ubicación de esta sede jurisdiccional para asegurar la comparecencia de la parte.

Si ello es así, no se observa yerro alguno, téngase en cuenta que la fecha de elaboración sólo es requisito para el aviso de que trata el art. 292 *ejusdem*.

Ahora bien, frente al argumento central de la nulidad, esto es que López Peñaloza no residía o laboraba en la Carrera 11 A Nro. 18 B – 64 Sur de Soacha (Cundinamarca) sino en la Carrera 87B # 8A-72 Torre 4 apartamento 816 de Bogotá, no se allegó ninguna prueba de ninguna de las dos (2) aseveraciones atrás reseñadas. Ni de que Olga López Peñaloza no tiene ninguna relación con el predio de Soacha, ni tampoco de que si la tiene con el fundo de Bogotá. Nótese aquí, que conforme disponen los arts. 135 y 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba de la existencia de la nulidad recae única y exclusivamente en quien la formula.

En este caso, aparte del propio dicho de la anulante no existe dentro del plenario, el más nimio resquicio de prueba que acredite ninguno de los dos (2) argumentos que soportan su incidente. Y si ello, es así, no puede cosa diferente sino negarse su solicitud.

Colofón de todo lo antecedente, se encuentra que la petición de nulidad no está llamada a triunfar, y así se declarará

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá,

RESUELVE

DECLARAR infundada la NULIDAD propuesta por Olga López Peñaloza

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>97</u>
Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024200800533

Se niega el desglose pedido, en tanto este ya fue realizado el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por parte de *Mayerly Díaz A. (C.C. 1100955698)*. Por secretaría, REMÍTASE copia de la documental vista a fls. 1, 2 y 2 A que dan cuenta de lo anterior a Juan Carlos Roldán Jaramillo (roldanyrondanabogados@outlook.es)

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>97</u> Fijado hoy <u>21.0 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M., KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900487 00

Téngase en cuenta lo indicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fl. 146 cd. 1) y como quiera que ya se había dado contestación a dicho requerimiento, por secretaría remítase nuevamente el oficio No. 820 del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

De igual manera, procédase con el cumplimiento de lo indicado en el inciso final del auto adiado primero (1º) de julio del año en curso y asígnese la cita respectiva para proceder con el desglose ordenado, previo el pago de las expensas necesarias.

Finalmente, se insta a Litigando.com, para que suspenda el envío de solicitudes dirigidas a esta actuación como quiera que dicha entidad no es parte dentro del presente asunto. Secretaría mediante oficio informe lo aquí referido

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>92</u> 10 SEP 2021</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

131
-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900220

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad –litem* de los herederos indeterminados de María Antonia Saboya (q.e.p.d.) se notificó personalmente del pleito en la forma que permite el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, que expresamente solicitó le fuera aplicado. Y dentro del término legal, no formuló oposición a la demanda o presentó excepción de ningún tipo.

Una vez ejecutoriada esta providencia, REINGRESE al Despacho para dar el impulso procesal regulado en el art. 403 del Código General del Proceso, al haberse integrado en debida forma el contradictorio. (fls. 73 y 135)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>93</u> Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700032

En atención a la solicitud que antecede, y atendiendo a los lineamientos del art. 597
núm. 10 inc. final del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, REHÁGANSE los oficios prescritos en el numeral 7.2 de
la sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 10 – 18
cuad. 2), a favor de William Meza Florez o quién lo represente.
Una vez elaborados y firmados, el o los Oficios respectivo, corresponderá al
interesado programar su visita para recogerlos y tramitarlos, con la secretaría del
juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo
dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el en el correo electrónico
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Con el propósito de facilitar al interesado el trámite y diligenciamiento
de la correspondiente comunicación, permanezca el proceso en la Secretaría de esta
sede judicial por el término de seis (6) meses, previo a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u> 20 SEP 2021</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

1.9

Handwritten text, possibly a signature or name.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900116

En atención a la documental obrante a fls. 108 – 114 cuad. 1 y los lineamientos señalados en los arts. 1666 y ss. Del Código Civil, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la Subrogación Legal que del pagaré Nro. 410087786 cobrado dentro del presente expediente, hace Bancolombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías, hasta por el valor pagado por este a la parte actora esto es la suma de \$ 68.600.919 pesos m/cte.

SEGUNDO: Previo a aceptar la cesión de créditos presentada a favor de Central de Inversiones S.A. (fl. 115 cuad. 1) apórtese poder suficiente o certificado de existencia y representación legal, en donde se acredite que Javier Mauricio Manrique Ruiz podía actuar a nombre del Fondo Nacional de Garantías.

TERCERO: Por secretaría, DESE CUMPLIMIENTO al auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 87 cuad. 1)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900502 00

Por ser procedente la petición que antecede, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble relacionado en el escrito de medidas cautelares y denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. LIBRESE oficio con destino a las oficinas de instrumentos públicos correspondientes comunicándole la medida cautelar decretada para su registro en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. INCLÚYASE en el remisorio: i) cédula y/o NIT del demandante y del ejecutado embargado y iii) ANÉXESE al remisorio copia de esta providencia, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución No. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Para tales efectos atiéndase que los inmuebles pertenecen a diferente jurisdicción y oficinas registrales.

Una vez acreditado el cumplimiento de las anteriores medidas se decidirá sobre el secuestro de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANGHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>93</u> Fijado hoy <u>20</u> SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000034 00

Las comunicaciones provenientes del Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social y Juriscoop se agregan a las presentes diligencias y se ponen en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente (fl. 16, 18, 20 y 22 cd. 2). Secretaría acompañe la publicación de esta providencia con la inclusión de la papelería antes enunciada.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u> 20 SEP 2021</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

235

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 1100131030242019000430 00

Se reconoce como apoderado de Sandra Liliana Garrido Parrado e Ingrid Astrid Garrido Parrado al Dr. Rubén Andrés Gasca Durán, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo Rafael Augusto Soto Oñate. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Proceda el nuevo apoderado suministre las direcciones de notificación, para la continuidad de la actuación.

De otro lado, se requiere a la secretaria de esta dependencia judicial para que en lo sucesivo preste más atención al cómputo de términos y se abstenga de realizar ingresos al Despacho sin el previo vencimiento de los mismos. Nótese como no ha transcurrido la totalidad del lapso concedido al curador ad litem para ejercer el derecho la defensa de sus representados.

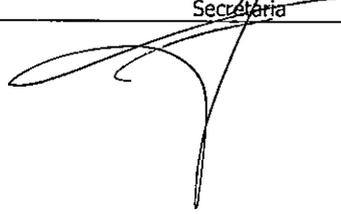
Conforme a lo anterior, una vez notificada esta decisión termínese de contabilizar los días con que cuenta el curador designado y vencido dicho término continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>20</u> SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800436 00

Se agrega la documental allegada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en donde se suministran las direcciones de notificación del señor Polidoro Junca Galindo. No obstante, se recuerda que esta actuación se encuentra terminada mediante providencia del dieciséis (16) de julio hogaño.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>92</u> Fijado hoy <u>17</u> 0 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO BLANDIA Secretaría</p>
--

()

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios
Rad. Nro. 110013103024201900287

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 314 inc. 4, 316 núm. 4 y 597 núm. 10 del Código General del Proceso, se corre traslado a Yolanda Medina Quinayas (yolandita5586@gmail.com y manuelabogado@outlook.com) de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de César Augusto Alarcón, para lo anterior, REMÍTASE copia del correo electrónico visto a fls. 149 y 150 del plenario a la señora Medina Quinayas para que se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

En Bogota D.C. a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021) y de conformidad con el Art. 366 Numeral 1º, del C.G.P., la suscrita secretaria del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso No.2017-0609

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES			
PÓLIZA			
AGENCIAS EN DERECHO 1º	1	274	2.500.000
AGENCIAS EN DERECHO 1º			
AGENCIAS EN DERECHO			
OTROS			
PUBLICACIONES			
REGISTRO			
REGISTRO			
TOTAL			2.500.000

Kathy Aleyda Sarmiento Velandia
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2021.

con costas

CONSEJO DE SALUD

CONSEJO DE SALUD

VALOR DE LA CAUSA

EN DERECHO

EN DERECHO

CONSEJO DE SALUD

JNA VEZ QUE SE LE COLOQUE EN EL ANTECEDENTE

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE

HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

300

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700609

Estando al Despacho para decidir acerca de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 299 cuad. 1), se encuentra que esta no se ajusta a la realidad en tanto se omitió tener en cuenta el valor de copias del recurso de apelación concedido a Ana Joaquina Laiton Ortíz a fl. 202 cuad. 1 y que aparece debidamente cancelado a fl. 213 cuad. 1

Puestas de ése modo las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación en costas elaborada por la Secretaría de la siguiente forma:

Gasto	Valor
Copias recurso apelación (fls. 202 y 213 cuad. 1)	\$62.250
Agencias En Derecho Primera Instancia (fl. 274 cuad. 1)	\$2.500.000
Total	\$2.562.250

SEGUNDO: En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas en los anteriores términos.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 97 20 SEP 2021

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900436 00

En atención a las documentales que antecede se dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la petición contenida en el escrito de visible a folio 167, se acepta la SUBROGACIÓN realizada dentro del presente asunto, efectuada por Banco GNB Sudameris S.A., en favor del Fondo Nacional de Garantías S. A., en la suma de \$100.000.000.00, por los pagarés objeto de este proceso.

SEGUNDO: Previo a tener en cuenta en cuenta la cesión allegada y reconocer personería apórtese certificado de existencia y representación legal de Central de Inversiones S.A. – CISA S.A. y el Fondo Nacional de Garantías, con una vigencia de expedición a un (1) mes.

TERCERO: Téngase en cuenta las direcciones suministradas por la DIAN, RUNT y Compensar EPS, para logra la notificación de los señores Guillermo Rojas Calderón y Miguel Ángel Varela Lagunas (fl. 171 vto, 173 y CD. fl. 176 arc. CRM 03579745 CC 79122250). Acompañese la publicación de esta providencia en el micorsito del Despacho con la papelería antes referida.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024199523671 00

Revisadas las actuaciones efectuadas en el presente proceso se observa que le presente asunto se encuentra inactivo desde el diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), data que se profirió la última providencia por esta dependencia judicial, y al darse las condiciones enunciadas en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso por Desistimiento Tácito **por primera vez.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso. Por secretaría, OFÍCIESE a quién y cómo corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO: Se ORDENA el desglose, previo pago de las expensas necesarias, de los instrumentos base de la acción.

QUINTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, ARCHÍVESE el expediente y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del oficio No. 2326 del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) a la dirección electrónica del petente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JJDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>97</u>
Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024200200046

Se solicita a *ALBA LUCIA MUÑOZ P.* (albaluciam03@hotmail.com) que aclare si requiere una certificación de estado, caso en el cual debe hacer el pago del arancel judicial respectivo, remitir copia del recibo e indicar que requiere sea certificado por la Secretaría de esta sede judicial o si busca la repetición de un oficio de levantamiento de medidas, en este segundo evento, se le solicita que allegue prueba siquiera sumaria del interés que le asiste en este pleito, tal y como indica el art. 597 núm. 10 del Código General del Proceso. **LÍBRESE CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>97</u> Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

134

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420201000498 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al solicitante para que proceda a remitir la solicitud de copias directamente del correo que se aduce pertenece a la Notaría 64 del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>93</u></p> <p>Fijado hoy <u>210 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800583 00

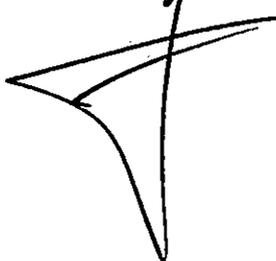
Por secretaría, CÓRRASE EL TRASLADO de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso a las excepciones de mérito oportunamente formuladas dentro del litigio tanto por la demandada como los llamados en garantía. Para tales efectos dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>97</u> Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

17 SEP 2021
Bogotá D.C.,

TUTELA Nro.: 110013103024201200331 00
ACCIONANTE: MARIA ISABEL ANDRADE GONZALEZ en representación de
BRIYITH JOULIETH LANCHEROS ANDRADE
ACCIONADA: NUEVA EPS

Como quiera que se advierte un desinterés y negligencia por parte de Nueva EPS, al no pronunciarse respecto del trámite incidental, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ULTIMA VEZ a GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON, en su calidad de Gerente de la Regional de Bogotá de la NUEVA EPS, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído so pena de imponer la sanción contenida en el art. 44 del C. G. P. informe de manera precisa y sin dilación alguna si dio cumplimiento al fallo de amparo de tutela de seis (6) de junio de dos mil doce (2012) modificado mediante decisión del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ADVERTIR a GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON, en su calidad de Gerente de la Regional de Bogotá de la NUEVA EPS que en caso de no acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en este asunto, se iniciará inmediatamente el trámite del incidente de desacato en su contra, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014.

TERCERO: REQUERIR a María Isabel Andrade González, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, indique i) si se está dando cumplimiento al fallo constitucional adiado seis (6) de junio de dos mil doce (2012) modificado mediante decisión del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En caso negativo ii) precise las omisiones en que ha incurrido la accionada; y iii) allegue la totalidad de ordenes médicas que no han sido autorizadas por Nueva EPS o de los medicamentos que no han sido proporcionados.

CUARTO: Por secretaría notifíquese lo aquí dispuesto al accionante, a GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON, en su calidad de Gerente de la Regional de Bogotá de la NUEVA EPS, dejando las constancias del caso y haciendo uso de los medios electrónicos cuando ello sea posible

CÚMPLASE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS-MURCIA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC
SI AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS
PARTES POR ANOTACION HECHA.
EN EL ESTADO JABO, HOY 20 SEP 2021
La secretaría, No. 97

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700685 00

Teniendo en cuenta lo indicado por la togada que representa los intereses de Allianz Seguros S.A., se advierte que en el auto calendado veintidós (22) de junio del año en curso, se incurrió en error mecanográfico respecto del número de la referencia y la fecha de la decisión de segunda instancia, por lo tanto el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del C. G.P, procede a enmendar dicho error en el siguiente sentido:

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700685 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que obra a folio 17 cd. 2 no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se incluyeron diligencias de notificación que no fueron útiles para la integración de la pasiva y a su vez no se acató la orden contenida en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), el juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P., procede a rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

GASTOS Y COSTAS

Agencias en derecho 1ª	\$3.200.000.00
Agencias en derecho 2ª	\$1.000.000.00
Notificación (fl. 137, 140, 143 y 167 cd. 1)	\$ 30.000.00
Subtotal	\$4.230.000.00
Agencias 50%	\$2.115.000.00
TOTAL	\$2.115.000.00

Atendiendo lo anterior se imparte la aprobación de la liquidación de costas en la suma de Dos Millones Ciento Quince Mil Pesos (\$2.115.000.00) conforme el artículo 366 del C. G. P.

En todo lo demás permanece incólume la decisión.

De igual manera, atendiendo lo indicado por el togado actor respecto del cumplimiento de la decisión proferida al interior del asunto (fl. 419 cd. 1), se ordena el archivo de las presentes diligencias al haberse pagado las sumas en que fue condenada la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, HOY 20 SEP 2021

JUEZ

No. 97

La Secretaria,

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC

SI AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, HOY 20 SEP 2021

JUEZ No. 97

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900569 00

En atención a las documentales que antecede se dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la petición contenida en el escrito de visible a folio 85vto, se acepta la SUBROGACIÓN realizada dentro del presente asunto, efectuada por Banco Davivienda S.A., en favor del Fondo Nacional de Garantías S. A., en la suma de \$93.098.011.00, por el pagarés objeto de este proceso.

SEGUNDO: Previo a tener en cuenta en cuenta la cesión allegada y reconocer personería apórtese certificado de existencia y representación legal de Central de Inversiones S.A. – CISA S.A. y el Fondo Nacional de Garantías, con una vigencia de expedición a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>20</u> SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

150

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900722 00

Como quiera que la solicitud obrante a folio 130, cumple con las disposiciones del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA – en contra de TORSOL ANDRES HERNANDEZ VASQUEZ por **pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. M026300110234001589611715358.**

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA – en contra de TORSOL ANDRES HERNANDEZ VASQUEZ por **Pago Total de la Obligación respecto del pagaré No. M026300110234001589611715218 y M026300110234001589611715531.**

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda (artículo 11 Decreto 806 de 2020 conc. Art. 111 del C. G. P.).

CUARTO: PRACTICAR el desglose de los pagarés M026300110234001589611715218 y M026300110234001589611715531 a favor del extremo pasivo y el del pagaré M026300110234001589611715358 a favor de la parte ejecutante, con la constancias respectivas.

QUINTO: Como quiera que al momento de presentación de la demanda las pretensiones de la acción no sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, no habrá lugar a la liquidación y pago del arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.

EL ESTADO FIJADO, HOY 20 SEP 2021

No. 93

La Secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800271

Por secretaría, ASÍGNESE pronta cita a Constructora O&R S.A.S. para el retiro de los oficios ya elaborados, o DESE CUMPLIMIENTO a lo indicado en auto de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), en lo relativo a la remisión virtual de los mismos. (fl. 601 cuad. 1) NÓTESE aquí que ese tipo de súplicas NO DEBEN entrar al Despacho y son del resorte exclusivo de la Secretaría.

CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900265

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Previo a disponer sobre la subrogación y cesión de créditos aportada a fl. 144 cuad. 1, APÓRTESE la documental que acredita a Libardo Antonio Palacio Páez como apoderado y/o representante de Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: Luego de revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 291 cuad. 1), se encuentra que la misma está ajustada a derecho, razón por la cual el Despacho le imparte su aprobación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, procédase en la forma que disponen los Acuerdos Nro. PCSJA17 – 10678 y PCSJA18 – 11032 del Consejo Superior de la Judicatura y REMÍTASE el proceso a los jueces de ejecución civil del circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANGHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>97</u>
Fijado hoy <u>20</u> SEP 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



52

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900265

En atención a que la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 166 – 89588 se encuentra debidamente registrada (fls. 1 – 51), el Juzgado ORDENA SU SECUESTRO.

Para el anterior fin, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal De Apulo (Cundinamarca) (jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co), a quien desde ya se le advierte que se le prohíbe subcomisionar, delegar o encomendar en cualquier forma la orden aquí dada a terceros y que cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la comisión, inclusive la de nombrar secuestre. Por secretaría LIBRESE despacho comisorio, anexando al mismo copia electrónica del cuad. 2, y de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes y de sus apoderados, y ii) datos de notificación del demandante y su apoderado.

Señalase como honorarios provisionales al secuestre que sea designado la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$302.650

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>210 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>



PLANILLA DE REGISTRO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES

FECHA	17/09/2021
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOMBRE DE QUIEN ENTREGA	JULY MARCELA AGUILAR GOMEZ
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1.071.163.240
CORREO ELECTRÓNICO	ccto24bt@cendof.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO DE CONTACTO	3203356282 - 3421349

No. Item	NÚMERO DEL EXPEDIENTE	TIPO DE EXPEDIENTE (Tutela o Proceso)	No. DE CUADERNOS	No. DE FOLIOS	No. DE CDs	CONTIENE TÍTULOS VALORES O DOCUMENTOS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO?	TÉCNICO ASIGNADO PARA DIGITALIZACIÓN (campo exclusivo grupo de digitalización)	SALA DE DIGITALIZACIÓN (campo exclusivo grupo de digitalización)	OBSERVACIONES
1	110013103024201900452 00	VERBAL	2	185, 7	3	NO			
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									
26									
27									
28									

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA (Despacho judicial)	
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE (Centro de Servicios u Oficina de Apoyo de la DESAJ)	
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA (Grupo Digitalizador Soporte Tecnológico)	

17-09-21

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

17 SEP 2021
Bogotá D.C.,

Proceso Verbal – Otros
Rad. No. 110013103024201900452 00

Estando al Despacho para decidir, se observa que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se vencería el término de que trata el parágrafo del art. 121 del C.G.P., para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso.

Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>97</u> Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso **Simulación**
Rad. Nro. **110013103024201900452 00**

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial del señor Nestor Anabitarte Puy al abogado Manuel Joya Gutiérrez para los fines del poder conferido (fl. 183 cd. 1).

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 09:00 A. M. DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicitando las direcciones electrónicas a que haya lugar para lograr la evacuación de la etapa respectiva.

TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. De oficio

1.1. **Oficiese** a la Dirección de impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, alleguen con destino a esta diligencias, la declaración de renta del señor Néstor Anabitarte Pomar de los años dos mil siete (2007) a dos mil quince (2015).

2. Parte demandante.

2.1. Testimonios:

Con el fin de que bajo la gravedad del juramento, Ariana Ivonne Hernandez Castro, Rossy del Pilar Castro-Martínez, Jorge Pomar Ramírez y Edurne Anabitarte Pomar depongán sobre los hechos obrantes a folios 79 y 80 cd. 1, se SEÑALA **la**

misma hora y fecha de la audiencia inicial. Téngase en cuenta que la citación de los mismos es una carga exclusiva de la interesada (art. 217 C. G. P.).

- 2.2. **Exhibición de documentos:** En los términos del artículo 265 del C. G. P., se requiere al señor Nestor Anabitarte Pomar para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el original del i) contrato de préstamo entre particulares adiado dieciséis (16) de junio de dos mil siete (2007); ii) Recibo No. 2 del doce (12) de septiembre de dos mil, diez (2010); y iii) Recibo N. 3 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

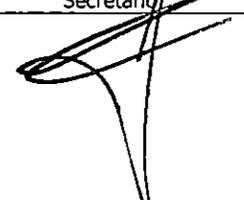
Para aportar dicha documental deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar el documento requerido, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>97</u> Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



2561

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 1100131030243201700018 00

Téngase en cuenta el pago de las costas realizado por Aliansalud EPS 2557 - 2560 cd. 1 T. V.

Conforme lo anterior y lo indicado en el inciso primero del auto adiado trece (13) de agosto de dos mil. Veintiuno (2021) (fl. 2551 cd. 1), se ordena la entrega de los dinero que por concepto de costas se encuentran consignados a favor de la parte actora.

Secretaría proceda con la elaboración de las órdenes respectivas.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 0 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800254 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que obra a folio 478 cd. 1 no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se incluyeron diligencias de notificación que no fueron efectivas y as u vez costos en que ingresó el apoderado actor para comunicar su renuncia, el juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., procede a rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

GASTOS Y COSTAS

Agencias en derecho	\$70.000.000.00
Notificación (fl. 74, 81, 87, 101, 111 y 117 cd. 1)	\$ 33.500.00
TOTAL	\$70.033.500.00

Atendiendo lo anterior se imparte la aprobación de la liquidación de costas en la suma de Setenta Millones Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos (\$70.033.500.00) conforme el artículo 366 del C. G .P.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	93
Fijado hoy	20 SEP 2021
a la hora de las	8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024200200069 00

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del proceso, el cual llegó a buen término con la subasta pública del bien objeto de gravamen hipotecario, se advierte que se dan los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., por lo que el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. en contra de JOSE LUIS CADENA MONTENEGRO por **Pago Total de la Obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda (artículo 11 Decreto 806 de 2020 conc. Art. 111 del C. G. P.).

TERCERO: PRACTICAR el desglose del documento base de ejecución a favor del extremo pasivo, con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió por pago total.

CUARTO: Ordenar la entrega de dineros consignados a favor de este proceso al extremo demandante hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas (fl. 366 y 382 cd. 1 T. II).

QUINTO: En virtud a que la suma en que fue subastado el predio excede el monto de las liquidaciones aprobadas y no existen remanentes (fl. 375 – 376 cd. 1 T. II), hágase entrega del remanente a favor del señor José Luis Cadena Montenegro. Para tales efectos téngase en cuenta la facultad otorgada por el precitado en favor de su apoderada judicial hoy sustituida y en consecuencia realícese la correspondiente orden de pago a nombre del togado Julio Cesar Riaño Martínez.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA DC
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS
PARTES POR NOTACION HECHA.
EN EL ESTADO FJADO, HOY 17
No. 20 SEP 2021
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420200001

Por secretaría, DESE CUMPLIMIENTO al auto de trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esto es, haciendo la digitalización de todo el expediente y remitiendo copia del mismo a la curadora *ad - litem* designada Carolina Mujica Benavidez, para que desde el día en que reciba la copia pueda hacer la defensa de los intereses de sus agenciados.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

372

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900039 00

Como quiera que la póliza arrimada cumple con las disposiciones y la procedencia de la medida cautelar solicitada, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 14004 de propiedad de DANIE AMILCAR GARCIA GAITAN comunicándole la medida cautelar decretada para su registro en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. INCLÚYASE en el remisorio: i) cédula y/o NIT de los demandantes y de la demandada y iii) ANÉXESE al remisorio copia de esta providencia, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución No. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada Francy Helena Duque Solares, por medio de su apoderada judicial dentro del término de ley allegó contestación y medios exceptivos respecto de la reforma a la demanda presentada.

TERCERO: Una vez trabada la litis se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>20</u> SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. No. 110013103024202000056 00

Estando al Despacho para decidir, se observa que el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se vencería el término de que trata el parágrafo del art. 121 del C.G.P., para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso.

Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>97</u> Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

30'

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000056 00

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 09:00 A.M., DEL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicitando las direcciones electrónicas a que haya lugar para lograr la evacuación de la etapa respectiva.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. De oficio

- 1.1. **Requírase** a Pura Vida Fundación para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión aporte la totalidad de los estados de cuenta y/o habitabilidad de las habitaciones que fueron ocupadas durante la duración del contrato de participación. Para tales fines deberá discriminarse mes a mes, i) su ocupación y/o destinación de cada habitación; ii) duración de utilización; ii) pago en favor de la demandante; y iii) demás pruebas que acrediten las razones de su no utilización.

2. Parte demandante.

- 2.1. Testimonios: Con el fin de que bajo la gravedad del juramento, Gustavo Rodríguez y Juan Pablo Gómez Díaz depongan sobre los hechos obrantes a folio 230^{ed.} 1, se **SEÑALA la misma hora y fecha de la audiencia inicial**. Téngase en cuenta que la citación de los mismos es una carga exclusiva de la interesada (art. 217 C. G. P.)

108
109

3. Parte demandada.

- 3.1. Testimonios: Con el fin de que bajo la gravedad del juramento, Jaime Garcés Santamaría deponga sobre los hechos del numeral 4.1. de la contestación de la demanda, se **SEÑALA la misma hora y fecha de la audiencia inicial.** Téngase en cuenta que la citación de los mismos es una carga exclusiva de la interesada (art. 217 C. G. P.).
- 3.2. **Exhibición de documentos:** En los términos del artículo 265 del C. G. P., se requiere a Acción sociedad Fiduciaria S.A. para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la totalidad de las documentales relacionadas por Pura Vida en el numeral 2 del acápite de pruebas de la contestación.

Para aportar dicha documental esta deberá ser remitida al correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

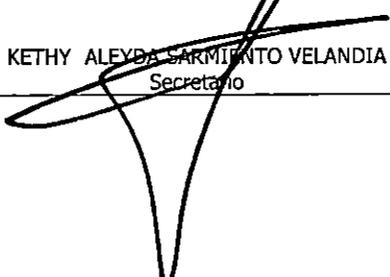
- 3.3. **Dictamen Pericial:** A la solicitud de Inspección a las instalaciones de Pura Vida, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la de la notificación de esta decisión, para allegar el dictamen pericial pertinente con el total cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, a fin de demostrar el objeto de dicha solicitud.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>97</u> <u>2</u> A CEP 2021 Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000020 00

Se reconoce a la abogada Carolina Ramírez Otálora como apoderada judicial de la señora Leonor Reyes Rincón, en los términos y los fines del poder conferido.

De igual manera, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la pasiva. Véase como el archivo de la demanda fue remitido el trece (13) de agosto del año en curso y solo hasta el veinte (20) de dicha mensualidad fue allegado el escrito de oposición, cuando dicho lapso feneció el día diecinueve (19) del renombrado mes.

De igual manera, obsérvese que no se elevaron medios de excepción por parte de la demandada.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

17

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900657 00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la existencia de embargo sobre el bien objeto de cautela, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **JOSE LUIS ZAMBRANO GOMEZ** y se encuentren en la dirección referida **en el inciso segundo del escrito de medidas cautelares**, exceptuando establecimientos de comercio y automotores.

Para la realización de la anterior orden, se comisiona a la Alcaldía Local de Los Mártires, quienes cuentan con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$303.000.00 pesos m/cte.

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso. **Limítese la medida a la suma de \$300.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>92</u></p> <p>Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900657 00

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta la información enviada por la DIAN (fl. 24 cd. 1), donde informa que el trámite fue enviado a la Dirección Seccional de Impuestos y Adunas de Girardot.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	97
Fijado hoy	20 SEP 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000051

En atención a la respuesta de la División de Gestión Cobranzas de la DIAN en oficio Nro. 1 – 32 – 244 – 439 – 4221 de 20 de agosto de 2021 (fl. 35 cuad. 1), por secretaría, DESE CUMPLIMIENTO a lo previsto en el ordinal SEGUNDO del auto de primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fl. 28 cuad. 1) poniendo las medidas decretadas a disposición del Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá y para el proceso Nro. 2020 – 0115 de dicha dependencia, conforme a embargo de remanentes aceptado en auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 13 cuad. 2). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>20</u> SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201800502 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que obra a folio 216 cd. 1 no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se incluyeron las agencias en derecho de segunda instancia, el juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., procede a rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

GASTOS Y COSTAS

Agencias en derecho 1ª	\$13.000.000.00
Agencias en derecho 2ª	\$ 2.500.000.00
Notificación (fl. 78 y 111 cd. 1)	\$ 39.000.00
Registro (fl. 83 cd. 1)	\$ 36.400.00
TOTAL	\$15.575.400.00

Atendiendo lo anterior se imparte la aprobación de la liquidación de costas en la suma de Quince Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (\$15.575.400.00) conforme el artículo 366 del C. G .P.

Finalmente, por secretaría remítase copia del expediente a la dirección electrónica de la apoderada de la pasiva (fl. 215 cd. 1)

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>20</u> SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

240

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024199623458

Agréguese al expediente la documental vista a fls. 238 – 239 cuad. 1 para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>97</u></p> <p>Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

908

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800204

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por el extremo demandante, en contra del ordinal TERCERO del auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2019), mediante el cual se rechazó de plano una nulidad (fls. 900 y 901 cuad. 1 T. II)

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte reponente sustentó su descontento con la decisión reseñada en que para el momento en que se hizo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se había entrado a la virtualidad, por ello y la falta de colaboración del juzgado el extremo actor no tuvo acceso al expediente para poder verificar la totalidad del dossier, haciendo ello imposible la formulación de la nulidad en fecha previa al dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021). (fls. 902 – 907 cuad. 1 T. II)

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese sentido, de entrada se advierte que asiste razón al apoderado actor en su réplica, esto es que sólo tuvo acceso a la totalidad del plenario hasta el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 869 cuad. 1 T. II) y por ello, no era dable exigirle la proposición de una nulidad por falta de traslado de un documento al menos entre el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), momento en que empezó en Colombia la emergencia socio – sanitaria del COVID – 19 y la fecha en que este pudo revisar completamente el presente pleito.

Si ello es así, debería imponerse la modificación del auto objeto del recurso, empero no se puede proceder de esa forma en tanto al revisar el escrito de la nulidad (fls. 898 – 899 cuad. 1 T. II, esta se basa en que el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se le corrió traslado para pedir pruebas adicionales en la forma que indica el art. 370 del Código General del Proceso, pero no de la objeción al juramento estimatorio en la manera que regula el art. 206 *ejusdem*.

La pregunta, que surge es ¿estuvo el presente pleito sin ninguna actividad procesal entre el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y el trece (13) de marzo de dos

mil veinte (2020). La respuesta es que NO. En el lapso de diecinueve (19) meses atrás reseñado, no hubo ninguna restricción de acceso a los Despachos judiciales que impidiera a Roberto Vergara revisar el plenario y evidenciar la nulidad que ahora propone.

Asumiendo como momento de ocurrencia de la nulidad, la del primer auto luego de la presentación de la contestación de la demanda, se tiene que esta sucedió el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) en donde se citó por primera vez a la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso (fl. 759 cuad. 1 T. II). Dicha decisión, no tiene recursos, por lo cual se podría eximir al señor Vergara de presentar allí la nulidad por no haber recibido el traslado de que trata el art. 206 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el apoderado demandante actuó el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 760 – 763 cuad. 1 T. II), ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 765 – 769 – cuad. 1 T. II) once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 772 – 775 cuad. 1 T. II), veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 785 cuad. 1 T. II), veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 796 – 799 cuad. 1 T. II) treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 818 – 821 cuad. 1 T. II), catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 822 cuad. 1 T. II), y veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 6 – 9 cuad. 3).

Es decir, que el evento regulado en el art. 136 núm. 1 del Código General del Proceso ocurrió ocho (8) veces antes de que las partes y abogados dentro del litigio perdieran la continuidad en el acceso al expediente, producto de la emergencia socio sanitaria provocada por el Covid – 19. Nueve (9) si se cuenta el término de ejecutoria del auto de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Así pues, es claro que asiste razón al apoderado demandante en el sentido de que este Despacho hizo un análisis incorrecto de la situación procesal, toda vez que no analizó con rigor las actuaciones acaecidas dentro del expediente. Empero, al realizar el estudio pertinente, se observa que la conclusión es la misma. El motivo de anulación incoado por el extremo demandante se saneó en al menos ocho (8) oportunidades porque su apoderado actuó sin proponerla.

En tal virtud, deberá modificarse el auto objeto de recursos para hacerlo coherente con lo visto dentro del pleito.

En cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria el mismo habrá de concederse en el efecto devolutivo, en tanto, el auto mediante el cual se niega el trámite de una nulidad, se encuentra cobijado dentro de aquellos regulados por el art. 321 núm. 6 del Código General del Proceso, así que al sumar lo anterior con el hecho del cumplimiento de la carga argumentativa necesaria para señalar la alzada debe abrirse paso el recurso planteado. Máxime si se tiene en cuenta que la negativa a tramitar la apelación por considerarse saneada, se mantuvo incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO del auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2019) en el siguiente sentido:

Se rechaza de plano la nulidad en tanto Conjunto Granada Club Residencial Etapa IV Propiedad Horizontal entre veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) y trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) actúo en al menos ocho (8) oportunidades sin hacer la menor mención de la invalidez ahora planteada. Por lo cual, conforme lo prevén los arts. 132, 135 y 136 núm. 1 del Código General del Proceso, la causal alegada de existir: i) habría quedado saneada por no haber sido alegada oportunamente y haber continuado actuando sin proponerla y ii) no podría ser incoada por la parte demandante por la omisión de formularla en la oportunidad de rigor.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Al tenor del artículo 324 de la ley 1564 de 2012 dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se haga la digitalización de los folios 870 – 907 cuad. 1 T. II, so pena de declarar desierto el recurso.

En lo relativo a las expensas, se tiene que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) corresponderán a la suma de \$9.250 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por un cuaderno de 37 folios. Valores que deberá consignar al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

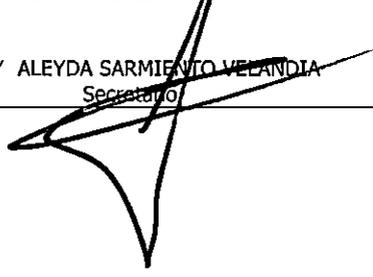
Acreditado lo anterior y dentro del término legal para ello, inclúyanse los folios atrás referenciados al expediente digital, remítanse TODO EL PROCESO EN MEDIO ELECTRÓNICO al superior para la tramitación de la apelación.

TERCERO: En caso de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, Conjunto Granada Club Residencial Etapa IV Propiedad Horizontal agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 de la ley 1564 de 2012 previo a remitir las copias al superior.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 93
Fijado hoy 20 SEP 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201600376

Previo a actualizar el oficio de levantamiento de medidas cautelares, a favor de Juan Carlos Gil Jiménez, quien acreditó un interés en los términos del art. 597 núm. 10 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la DIAN en la misma forma y términos del auto de primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro. <u>97</u>	<u>20 SEP 2021</u>
Fijado hoy _____	a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

17 SEP 2021
Bogotá D.C., 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900671

Estando al Despacho para decidir se encuentra que no fue solicitada, ni se hace necesaria la práctica de alguna prueba, por lo cual de conformidad con el art. 134 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por Paulo Alexander Carrillo Pérez.

ANTECEDENTES

Se alega como causal de nulidad la prevista en el art. 133 núm. 8 del Código General del Proceso, consistente en la indebida notificación de alguna de las partes. Como sustento fáctico de lo alegado, se señaló que el demandado nunca recibió aviso de notificación o enteramiento virtual en la forma que indica el Decreto Ley 806 de 2020. (fls. 112 – 115 cuad. 1)

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquél derecho fundamental constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran expresamente consagradas en los artículos 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en estas normas.

En el presente caso, se invoca la causal 8 del artículo referenciado, a cuyo tenor el proceso será nulo:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En este pleito, se observa que no alcanzó a ser aplicable el Decreto Ley 806 de 2020, como quiera que este inició a regir el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), y para esa fecha ya se había agotado el sistema de dos (2) pasos existente desde la ley 797 de 2003: i) enviar un citatorio para que la persona comparezca personalmente al juzgado, y ii) si la persona comparecía, permitirle el acceso a la providencia a notificar y entregarle copias del traslado (arts. 90, 290 y 291 de la ley 1564 de 2012) o si no comparecía, dentro del plazo reglado, enviar el aviso de que

135

trata el art. 292 del Código General del Proceso.

A fls. 86 – 88 cuad. 1, obra el citatorio para comparecer a notificarse personalmente del pleito enviado por parte del extremo ejecutante al señor Carrillo Pérez y recibido en la Calle 128 B Nro. 60 – 04 Apartamiento 306 de Bogotá el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

A fls. 98 vto. – 100 cuad. 1, aparece el aviso de notificación de este litigio enviado a la misma dirección que el citatorio, pasado el plazo de comparecencia que regula el art. 291, y con copia del mandamiento de pago, recibido el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Es decir, que Paulo Alexander Carrillo Pérez debió quedar enterado del pleito, el primer día hábil luego de la recepción del aviso apenas referenciado, el cuál en condiciones normales hubiera sido el día dieciséis (16) del mes y año referenciado.

A consecuencia de la emergencia socio-sanitaria del Covid – 19, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 564 de 2020, fueron suspendidos la totalidad de términos de prescripción y caducidad de todas las acciones judiciales ordinarias, administrativas y/o arbitrales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura dictaminara la reanudación de los mismos.

En virtud de la anterior potestad, el Consejo Superior de la Judicatura emitió entre otros los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, en los cuáles mantuvo y fue liberando parcialmente la suspensión de términos procesales. En ninguno de estos actos administrativos se hizo mención expresa de los términos de notificación de procesos judiciales

Asimismo, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar la suspensión de términos judiciales, administrativos y/o arbitrales desde el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), con la salvedad de los municipios de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas). Ninguno involucrado dentro de este asunto.

En ese sentido, el señor Carrillo Pérez se debió tener por enterado del asunto el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), desde ese momento le empezaron a correr los tres (3) días para pedir copias del traslado de la demanda y los diez (10) días para formular su defensa. Nótese aquí, que si bien es cierto había restricciones a la movilidad y atención física, cierres de los despachos y demás, bien pudo haber pedido la documental por vía electrónica.

Dicho eso, se observa que la notificación de Paulo Alexander Carrillo Pérez fue correctamente recibida por este, en los términos que regulan los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, que fueron los únicos vigentes hasta el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020). Cosa diferente es que, los términos para el ejercicio a la defensa hayan debido contarse de forma diferenciada por las múltiples restricciones a la movilidad que la fase inicial del Covid – 19 impuso en todas las

137

esferas de actividad de las personas.

Siendo así, considera esta juzgadora que la nulidad propuesta por el ejecutado NO se configuró en tanto, la parte demandante en este juicio logró completar el esquema de dos (2) pasos que regula el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el último día en que era el único sistema de enteramiento existente.

Colofón de todo lo antecedente, se encuentra que la petición de nulidad no está llamada a triunfar, y así se declarará

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la NULIDAD propuesta por Paulo Alexander Carrillo Pérez.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, procédase en la forma que disponen los Acuerdos Nro. PCSJA17 – 10678 y PCSJA18 – 11032 del Consejo Superior de la Judicatura y REMÍTASE el proceso a los jueces de ejecución civil del circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>9897</u> Fijado hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDÍA Secretaría</p>
--

[Large handwritten signature]

111



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800307 00

Estando al Despacho para decidir, se observa que la liquidación de costas realizada por la Secretaría no está ajustada a derecho, puesto que en esta no se respetó la sentencia de instancia proferida conforme dispone el art. 365 núm. 7 del Código General del Proceso:

Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

Por lo anterior, habrá de modificarse la liquidación hecha por la Secretaría, y en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación en costas elaborada por la Secretaría de la siguiente forma:

- 1) A favor de Ernesto Miguel Andrade Carrasco y a cargo de Marta Maryuri Becerra Tapias y Andrés Lisardo Celemin

Gasto	Valor
Agencias en Derecho (fl. 477 – 481 cd. 1)	\$9.500.000.00
Total	\$1.900.00.00

- 2) A favor de Clínica Los Nogales y a cargo de Marta Maryuri Becerra Tapias y Andrés Lisardo Celemin

Gasto	Valor
Agencias en Derecho (fl. 477 – 481 cd. 1)	\$9.500.000.00
Total	\$1.900.00.00

- 3) A favor de Alejandro Sánchez Saldarriaga y a cargo de Marta Maryuri Becerra Tapias y Andrés Lisardo Celemin

Gasto	Valor
Agencias en Derecho (fl. 477 – 481 cd. 1)	\$9.500.000.00
Total	\$1.900.00.00

- 4) A favor de Axa Colpatria Seguros S.A. y a cargo de Marta Maryuri Becerra Tapias y Andrés Lisardo Celemin

Gasto	Valor
Agencias en Derecho (fl. 477 – 481 cd. 1)	\$9.500.000.00
Total	\$1.900.00.00

3/11

5) A favor de Ernesto Andrade S.A.S. y a cargo de Marta Maryuri Becerra Tapias y Andrés Lisardo Celemin

Gasto	Valor
Agencias en Derecho (fl. 477 - 481 cd. 1)	\$9.500.000.00
Total	\$1.900.00.00

SEGUNDO: En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas en los anteriores términos.

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud de constancia de ejecutoria rogada, se advierte que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el arancel judicial por valor de \$6.800.00 consignado por la rogada no satisface el total del costo de dicho trámite, pues este asciende a la suma de \$10.200., correspondiente a 34 folios de las sentencias de primera y segunda instancia, a razón de \$250.00 folio y \$1.700.00 por la reproducción del DVD que contiene la audiencia. Por lo anterior una vez se preste el arancel por el total del monto referido o se complemente el allegado en \$3.400.00, se procederá con la expedición de las copias y constancia de ejecutoria rogada conforme dispone el numeral 2º del artículo 114 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____ 99 20 SEP 2021
Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

